



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 104

Bogotá, D. C., martes, 28 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2022 CÁMARA – 28 DE 2021 SENADO

por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 295/22 (C) – 028/21 (S) “por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1451 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1. Objeto. Establecer lineamientos para que la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sea transparente y basada en el mérito¹.

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de doce (12) preceptos adicionales, a saber: conformación e integración (art. 2º); integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez (art. 3º); criterios para la conformación e integración (art. 4º); periodos de vigencia (art. 5º); integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas (art. 6º); proceso de selección (art. 7º); actualización del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (art. 8º); prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control (art. 9º); calificación de la pérdida de la capacidad laboral (art. 10º); derogatorias (art. 11); informe al congreso (art. 12); y por último, vigencia (art. 13).

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1451 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el objeto del proyecto, se centra en fijar los lineamientos para elegir a los miembros e integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, al observar el texto en el artículo 10, donde se contempla la calificación en primera oportunidad, se advierte que la misma está reglamentada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, facultándose a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral u ocupacional y el origen de estas contingencias.

El texto que ahora nos ocupa olvida tener presente, que el procedimiento para categorizar en primera oportunidad comprende: i) la determinación del origen de la enfermedad o el accidente; ii) la calificación de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, el grado de invalidez y la fecha de su estructuración; y iii) la revisión del estado de invalidez.

Es de mencionar que el monto de la pensión de invalidez guarda relación directa con el grado de pérdida de la capacidad laboral y el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 previo la revisión del estado de invalidez cada tres (3) años, por solicitud de la entidad a cargo del reconocimiento de la prestación económica o del propio pensionado, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efecto el dictamen en el que se fundamentó la liquidación de su pensión y, como consecuencia de ello, proceder a la extinción, disminución o aumento de su monto, según corresponda tras la revisión del estado de invalidez que se hace de la calificación en primera oportunidad, siendo necesario precisar el procedimiento que deba adelantarse, conforme con las previsiones allí establecidas.

Otro aspecto que omite el proyecto, y debe tomarse en cuenta, es la acumulación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de distintos orígenes (común y laboral) en el aseguramiento del riesgo de invalidez, que involucra tanto al Sistema General de Pensiones (SGP) como al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), y como antecedente se tiene los efectos de la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional.

El procedimiento de calificación del estado de invalidez en primera oportunidad permite determinar la causa que origina el estado de afectación y la entidad administradora de pensiones o administradora de riesgos laborales que asumirá el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que de dicha valoración se deriven.

Es dable mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-056 de 2014, sostuvo que la calificación de pérdida de capacidad laboral es: “[...] un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una

enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común [...]". Del ejercicio de tal derecho, depende la efectividad de otras garantías fundamentales relacionadas con la dignidad humana, como la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital; por lo que la negativa o tardanza en dicha valoración puede conllevar a la complicación del estado físico y/o mental del afiliado.


En este sentido, se estima que no es procedente la modificación indirecta de todo el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, requiriendo comprender un procedimiento para determinar en primera oportunidad el origen de la enfermedad o el accidente, calificar la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, el grado de invalidez, la fecha de su estructuración y de revisión del estado de invalidez, con el fin de establecer el derecho al reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI). Dicho procedimiento, debe comprender las acciones y reglas que deben cumplir los intervinientes, obligados e interesados, así como los aspectos asociados con la prestación de servicios de salud y rehabilitación funcional, en el marco de la rehabilitación integral, en consonancia con lo previsto en la Ley 1618 de 2013.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene conveniente, en aras de contar con normas que permitan elegir los integrantes principales y suplentes de las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se solicita excluir del texto el artículo 10 relacionado con la calificación en primera oportunidad.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,


 Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
 Nombre de reconocimiento (DN):
 cn=Diana Corcho Mejía, o=MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cn=Diana Corcho Mejía
 Fecha: 2023.02.27 15:21:06 -0500

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
 Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2022 SENADO

por medio [de la] cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ Comisión Quinta Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 107/22 (S) <i>"por medio [de la] cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1271 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta plantea lo que a continuación se describe:</p> <p>1.1. El objeto se orienta a <i>"establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles terrestres de encendido por chispa que operen con gasolina y sus mezclas, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano"</i> (art. 1°).</p> <p>1.2. Contempla, en el artículo 2°, la reducción del contenido de azufre en la gasolina a un nivel de 10ppm para el 31 de diciembre de 2030, con un plan de cumplimiento elaborado por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>1.3. En el artículo 3°, se indica que a partir del 1° de enero de 2023 <i>"todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional</i></p>	<p><i>tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión"</i> y luego del 31 de diciembre de 2026.</p> <p>1.4. Respecto a la calidad del aire, señala que el Gobierno Nacional podrá emitir parámetros más estrictos y mejorar las medidas de calidad de los combustibles y las obligaciones en esa materia (art. 4°).</p> <p>1.5. De acuerdo con el artículo 5°, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y de Transporte regularán, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la ley, una etiqueta ambiental de fuentes móviles en uso. Adicionalmente y conforme al artículo 6°, tales Carteras más el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán el estándar de eficiencia energética y el etiquetado de fuentes móviles terrestres nuevas.</p> <p>1.6. Finalmente, en el artículo 7°, se estipula que el MADS y esta Cartera deberán crear una estrategia multifactor de participación ambiental para dar cumplimiento a la Ley 1972 de 2019.</p> <p>Cabe manifestar que un proyecto análogo cursa en el Senado de la República, a saber, el PL 072/22 (S) <i>"por [la] cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia"</i>, sobre el cual este Ministerio se ha pronunciado¹. De ahí que se retomem los comentarios que resulten pertinentes para el análisis que ahora nos ocupa.</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Elementos de contexto</p> <p>Como Cronos devorando a sus hijos, las formas de producción (los hombres) devoran, paulatinamente, la resistencia del planeta. Los desechos que se producen diariamente han llegado a niveles inmanejables y los desequilibrios creados son evidentes. Hay contaminación que, en virtud de los procesos industriales que ha sufrido, ya no es asimilable y se traslada de país en país para dejarla, posiblemente, en uno de esos entornos denominados en vía de desarrollo. La revolución industrial creó la distancia entre el hombre, sus desechos y su entorno. Igualmente intensificó el uso del petróleo y</p> <p><small>¹ Cfr., Concepto institucional con radicado N° 202211401959001 del 6 de octubre de 2022.</small></p>
---	--

sus derivados, como fuente inagotable de confort y generó niveles de afectación profunda al agua, el aire, la tierra y las especies.

Esto tiende, con más vehemencia, a ser una problemática actual, muy asociada a temas como el calentamiento global, la disposición de desechos peligrosos y el manejo de externalidades asociadas a modos de producción y formas de vida.

Por ello no es caprichoso que una de las inquietudes que más preocupa el final del siglo XX y comienzos del XXI sea la relativa al manejo del ambiente. Las organizaciones mundiales, los organismos no gubernamentales y las diversas instancias de la sociedad civil han tenido un protagonismo decidido para evitar que ocurra una catástrofe planetaria de grandes proporciones y cuyos efectos serían irreversibles, al tiempo que han impulsado una serie de modificaciones. En este sentido, resulta de la mayor trascendencia el discurso del presidente colombiano el 20 de septiembre de 2022 en la 77 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas:

[...] El desastre climático nos llena de virus que pululan arrasándonos, pero ustedes hacen negocios con las medicinas y convierten las vacunas en mercancías. Proponen que el mercado nos salvará de lo que el mismo mercado ha creado. El Frankenstein de la humanidad está en dejar actuar el mercado y la codicia sin planificar, rindiendo el cerebro y la razón, arrojando la racionalidad humana a la codicia.

¿Para qué la guerra si lo que necesitamos es salvar la especie humana? ¿Para qué sirve la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte) y los imperios, si lo que viene es el fin de la inteligencia?

El desastre climático matará centenares de millones de personas y oigan bien, no lo produce el planeta, lo produce el capital. La causa del desastre climático es el capital. La lógica de relacionarnos para consumir cada vez más, para producir cada vez más, y para que algunos pocos ganen cada vez más, es eso lo que produce el desastre climático. Le articularon a la lógica de la acumulación ampliada del capital, los motores energéticos del carbón y del petróleo y desataron el huracán: el cambio químico de la atmósfera cada vez más profundo y mortífero. Ahora en un mundo paralelo, la acumulación ampliada del capital es una acumulación ampliada de la muerte [...]

[...] Aquí, en esta selva Amazónica, hay un fracaso de la humanidad. Tras las hogueras que la queman, tras su envenenamiento, hay un fracaso integral, civilizatorio de la humanidad. Detrás de la adición a la cocaína y a las drogas, detrás de la adición al petróleo y al carbón, está la verdadera adición de esta fase de la historia humana: la adición al poder irracional, a la ganancia y al dinero. He aquí la enorme maquinaria mortal que puede extinguir la humanidad [...]²

² En <https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Discurso-del-Presidente-Gustavo-Petro-ante-la-77-Asamblea-General-de-la-Org-220920.aspx>

En efecto, varios han sido los síntomas que desde el siglo XIX han alterado, con la emergencia del carbón y la explotación fósil³, el ecosistema gravemente y tienen un desenlace e impacto en la de salud pública. Sirva para ilustrar:

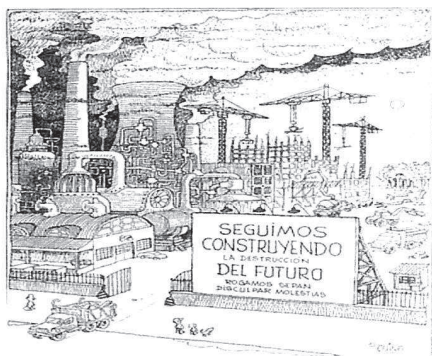
- i. La tierra ha sufrido un calentamiento en el último siglo de proporciones alarmantes.
- ii. Los procesos de desertificación de extensas zonas del planeta se han incrementado.
- iii. Informaciones recientes de la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) señalan que "genes vitales para la agricultura y la seguridad alimentaria" pueden desaparecer ante el avance de la agricultura comercial moderna. Ha sido un siglo en el cual, a pesar de todos los avances, no han dejado de aparecer crisis alimentarias y hambrunas.
- iv. La ausencia de recursos hídricos. Los que aún restan han sido sometidos a una fatiga industrial incesante con su consecuente contaminación.
- v. Exterminio de seres humanos, especies y ecosistemas. Gran cantidad de especies se encuentran en vía de extinción y no precisamente por una mala adaptación al medio sino por la directa acción del hombre.
- vi. La atmósfera está siendo debilitada y su componente de ozono disminuye gradualmente.
- vii. El aire se encuentra enrarecido y la presencia de elementos polucionantes ha aumentado en un alto porcentaje.

Esta problemática no es potestativa de ciertos países, aunque en algunos tenga un peso más determinante. Las externalidades en materia ambiental son muy fuertes y los efectos colaterales de políticas, en apariencia circunscritas a un número limitado de naciones, se extiende a todo el planeta. Durante un buen tiempo, el desarrollo del capitalismo industrial no asumió los costos de los cambios que se estaban produciendo a nivel planetario. Hoy, abre los ojos ante su obra, con la esperanza de que, como lo dijera nuestro conocido novelista, "exista otra oportunidad sobre la tierra" y se encuentre la senda de lo que se predica como desarrollo sostenible.

Ante dramas de estas dimensiones, los esfuerzos destinados a efectuar un tratamiento de las basuras, entre ellos los plásticos, y el aprovechamiento de alguna parte de los

³ Cfr., Malm, A. (2020). *Capital fósil*. Editorial Capitán Swing.

desechos, resulta una necesidad primordial y, en consecuencia, las iniciativas tendientes a incorporar un uso ambientalmente sostenible resultan importantes, máxime si buscan preservar áreas del territorio que son especialmente sensibles a la contaminación. La siguiente caricatura del gran humorista argentino Joaquín Lavado, conocido como Quino, plantea el gran dilema:



Fuente: QUINO, ¿Quién anda ahí?, Ediciones de La Flor, Buenos Aires, 2012)

Ahora bien, la relación entre la exposición a contaminantes atmosféricos y la aparición de efectos adversos en la salud se encuentra ampliamente documentada y desde hace buen tiempo⁴. Estos efectos incluyen, entre otros, la enfermedad isquémica del corazón, la enfermedad cerebrovascular, el cáncer de pulmón, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, la exacerbación del asma, el incremento en las tasas de incidencia de la infección respiratoria aguda y la ocurrencia de mortalidades en los grupos poblacionales más sensibles como los adultos mayores, niños menores de 5 años y población con

⁴ Cfr., entre otros, Ballester Diez, Ferran, Tenias, José María, & Pérez-Hoyos, Santiago. "Efectos de la contaminación atmosférica sobre la salud: una introducción". *Revista Española de Salud Pública*, 1999 73(2), 109-121; Romero Placeres, Manuel, Diego Ollte, Francisca, & Alvarez Toste, Mireya. (2006). "La contaminación del aire: su repercusión como problema de salud" *Revista Cubana de Higiene y Epidemiología*, 44(2), 2006; Oyarzun G, Manuel. Contaminación aérea y sus efectos en la salud. *Rev. chil. enferm. respir.* Santiago, v. 26, n. 1, p. 16-25, marzo 2010.

enfermedades respiratorias y cardiovasculares preexistentes⁵. La exposición a contaminantes del aire puede causar efectos agudos (corto plazo) y crónicos (largo plazo) en la salud, afectando ojos, piel, pulmones, corazón, cerebro y al sistema reproductor.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que la contaminación del aire causa 7 millones de defunciones prematuras y provoca la pérdida de otros tantos más millones de años de vida saludable⁶. Con el objetivo de ofrecer orientación sobre la manera de reducir los efectos de la contaminación del aire en la salud, la OMS, en el año 2021, estableció nuevas directrices donde se recomiendan niveles de calidad del aire respecto de seis contaminantes para los que se dispone de los datos más recientes en cuanto a sus efectos sobre la salud⁷. En las directrices también se destacan la importancia de las políticas nacionales de gestión del riesgo y ambientales que respaldan las medidas orientadas a conseguir una calidad del aire que proteja la salud pública en distintas situaciones.

En Colombia, según un estudio del Instituto Nacional de Salud (INS), en el año 2016 se atribuyeron 17.549 muertes a factores de riesgo ambiental, siendo 15.681 muertes asociadas a la mala calidad del aire, principalmente con pérdidas causadas por enfermedad isquémica del corazón (EIC) y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)⁸. Así mismo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), estimó que la mala calidad del aire es la causa de más de 8 mil muertes anuales, con costos asociados de aproximadamente 12,2 billones de pesos, cifra que equivale al 1,5 % del PIB⁹.

Teniendo presente el contexto nacional, este Ministerio, consciente de la problemática nacional y territorial de contaminación del aire y la salud, ha venido promoviendo acciones

⁵ Ministerio de Salud y Protección Social. Clean Air Institute: "Fortalecimiento de capacidades del sector salud para la evaluación de los co-beneficios en salud de las acciones de mitigación del cambio climático y la calidad del aire en Colombia". 2021. <https://www.cleanairinstitute.org/sobre-el-proyecto>

⁶ Organización Mundial de la Salud. Las nuevas Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire tienen como objetivo evitar millones de muertes debidas a la contaminación del aire. <https://www.who.int/es/news/item/22-09-2021-new-who-global-air-quality-guidelines-aim-to-save-millions-of-lives-from-air-pollution>

⁷ Partículas en suspensión (PM), ozono (O₃), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO). ⁸ Instituto Nacional de Salud (INS), 2018. Carga de Enfermedad Ambiental; Décimo Informe Técnico Especial. Observatorio Nacional de Salud, Bogotá, D.C. Disponible en: <https://www.ins.gov.co/Direcciones/ONS/Informes/10%20Carga%20de%20enfermedad%20ambiental%20en%20Colombia.pdf>.

⁹ Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2018. Valoración Económica de la Degradación Ambiental en Colombia 2015. Contaminación del aire urbano, contaminación del aire interior y deficiencias en el acceso al acueducto y el alcantarillado. Bogotá, D.C. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Valoraci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20de%20la%20degradaci%C3%B3n%20ambiental.pdf>.

<p>tendientes a la disminución de la exposición de la población a la contaminación del aire, en el marco de las competencias establecidas, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo técnico en la "Estrategia Nacional de Calidad del Aire", la cual busca reducir los niveles de contaminación considerando el reto establecido para 2030, y mejorar la salud y calidad de vida de los colombianos. La Estrategia ha sido propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en cumplimiento del CONPES 3943 de 2010, se desarrolló articulando los objetivos y metas de política que busca mejorar la calidad del aire, principalmente, a través de la reducción de material particulado en áreas urbanas, para la protección del ambiente y la salud de los colombianos. - La elaboración del documento CONPES 3943 de 2018, el cual orienta e impulsa la gestión en el corto, mediano y largo plazo, con el fin de alcanzar niveles adecuados de calidad del aire para proteger la salud y el bienestar humano, en el marco del desarrollo sostenible. <p>A esto debe sumarse la Resolución 2254 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la cual se prevé la norma de calidad del aire ambiental, en donde se desarrollan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un primer capítulo dedicado a niveles máximos permisibles que incluye: <ul style="list-style-type: none"> - La definición de los niveles máximos permisibles de contaminantes, criterio que está aplicándose a partir de 1° de julio de 2018, y aquéllos que empezarán a regir en 2030. - Así mismo, se determinan los niveles máximo permisibles de contaminantes tóxicos del aire. - La incorporación gradual de monitoreo del aire y la modernización de equipos. - Un segundo capítulo que alude a los niveles de prevención, alerta o emergencia. - El tercer capítulo tiene que ver con las áreas fuente de contaminación y; en el cuarto capítulo, se define el "Índice de Calidad del Aire", su descripción y cálculo. - Finalmente, el capítulo V, se detiene en la socialización y divulgación de resultados. <p>En dicho acto administrativo, aparece la restricción de los límites de exposición a los contaminantes, siguiendo las recomendaciones de la OMS del año 2005, encaminadas a establecer normas de calidad del aire para proteger la salud pública de sus ciudadanos. En dicha norma se recomienda que estas deben contar con viabilidad tecnológica, aspectos económicos y otros factores políticos y sociales de diversa índole, que a su vez dependerán, entre otras cosas, del nivel de desarrollo y la capacidad nacional en relación con la gestión de la calidad del aire.</p>	<p>Cabe señalar que esa norma se expide en desarrollo de numerales tales como: 10, 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional [...] 14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; <p>No sobra indicar que el artículo 1° de la citada Ley, en su numeral 1°, dispone como principio ambiental de la política colombiana en la materia que: "[...] [e]l proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo".</p> <p>2.2. Comentarios específicos</p> <p>Acorde con lo que se viene tratando, y teniendo en cuenta la necesidad de avanzar rápidamente hacia una protección ambiental y en salud integral, en relación con la iniciativa <i>sub examine</i>, se formulan las siguientes observaciones:</p> <p>2.2.1. Sobre el artículo 3°:</p> <p>Artículo 3°. Fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina. A partir del 1° de enero de 2023 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a Euro IV/4, el equivalente o superior, los cuales serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. A partir del 31 de diciembre de 2026 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se importen o ensamblen para circular por el territorio nacional deberán cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondientes a Euro VI/6, su equivalente o superior, los cuales serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2. Los estándares de emisión establecidos en la presente Ley se reglamentarán según</p>
<p>las fechas previstas, de acuerdo con el cronograma determinado para la calidad de combustibles. Para el ingreso de vehículos Euro 4 requiere 50 ppm de azufre y Euro 6 se requieren 10 ppm de azufre.</p> <p>Parágrafo 3. Se excluye de lo ordenado en la presente ley a las motocicletas, ciclomotores, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, tricimotos, cuadríciclos y similares y vehículos fuera de carretera.</p> <p>Al respecto, se evidencian dos puntos de interés para consideración dentro de los debates que se susciten:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer término, la aplicación del régimen para la fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se fabriquen, ensamblen o importen al país correspondiente al Euro IV/4, el equivalente o superior, resulta retroactiva. Si bien resulta conveniente implementar ese proceso lo más pronto posible no sería procedente incorporarla a un tiempo que ya ha pasado. Como es ampliamente conocido, la retroactividad es posible en materia penal, siempre y cuando la norma sea más favorable a la persona, y también es factible la retroactividad en materia laboral. No obstante, en general la ley debe regular situaciones futuras tal y como se lee de lo siguiente: <p>[...] 80. Otra característica de la aplicación temporal de las disposiciones jurídicas es el principio general de la prohibición de retroactividad, conforme al cual la vigencia de una nueva norma no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas con arreglo a la ley vigente antes de su promulgación.</p> <p>81. La prohibición de retroactividad implica el reconocimiento de principios constitucionales como los de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, que encuentran sustento en contenidos normativos constitucionales como la intangibilidad de los derechos adquiridos, que se desprende de la garantía consagrada por el artículo 58 de la Constitución Política respecto de la propiedad privada adquirida conforme a las leyes civiles. El alcance de esta prohibición impide presumir efectos retroactivos a una disposición, pues se trata de una excepción y por tanto debe ser expresa en la ley, siempre que resulte constitucionalmente conforme con dichos principios y garantías [...]19.</p> <p>Aun cuando existe un interés público y vital de por medio, se estima que esa regulación no podría ser retroactiva al estar obligando a ciertos sectores de la rama automotriz a ajustarse a una regulación que no ha sido expedida aún y que incluso podría generar sanciones por su incumplimiento.</p> <p>¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-089 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - De otra parte, no existe una justificación clara de excluir ciertas fuentes móviles (motocicletas, ciclomotores, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, tricimotos, cuadríciclos y similares y vehículos fuera de carretera) de la regulación que se expida. Se genera un tratamiento diferencial a quien se encuentra en una misma situación por lo que se estaría afectando el principio, valor y derecho a la igualdad. Si bien, nuestro ordenamiento constitucional no exige una igualdad milimétrica, sí plantea una justificación que permita entender un tratamiento diferencial o excluyente a ciertos sectores o poblaciones, el cual será más intenso o no de acuerdo con el ámbito que se regula y los derechos que se afectan, como un límite a la libertad de configuración legislativa. Para la Corte Constitucional: <p>[...] El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes¹¹. El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas.</p> <p>El anterior enunciado, no obstante, puede presentar variables que por sí mismas no hacen que una norma sea discriminatoria. Así, el legislador puede dar un trato distinto a personas que, respecto de un cierto factor, se encuentren en un mismo plano de igualdad, pero que desde otra óptica fáctica o jurídica, sean en realidad desiguales. Así mismo, la igualdad no excluye la posibilidad de que se procure un tratamiento diferente para sujetos y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis, pero siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique¹².</p> <p>De este modo, no existe trato discriminatorio cuando el legislador otorga un tratamiento diferente a situaciones que, en principio, podrían ser catalogadas como iguales, si tal igualdad sólo es aparente o si existe una razón objetiva y razonable que justifique el trato divergente. De la misma manera, nada se opone a que el legislador prodigue un tratamiento idéntico a situaciones aparentemente distintas, pero que respecto de cierto factor, se encuentren en un mismo plano de igualdad.</p> <p>Para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad¹³.</p> <p>Sobre este punto se ha pronunciado en múltiples oportunidades esta Corporación. Desde sus inicios manifestó al respecto:</p> <p>¹¹ Sentencias C-461 de 1995 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), entre otras. ¹² Sentencias C-590 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). ¹³ Ver, entre otras, las sentencias C-022 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz); C-841 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); y C-421 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis. AV. Jaime Araujo Rentería).</p>

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática"¹⁴.

Para determinar si una norma es o no violatoria del principio de igualdad y por tal motivo resulta discriminatoria y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia constitucional ha admitido como metodología válida la realización de un juicio de igualdad¹⁵. Dicho juicio implica establecer cuáles son las situaciones o supuestos susceptibles de comparación con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo diferente que amerite un trato divergente. Una vez hecho lo anterior, hay que verificar si ese tratamiento obedece o no a criterios objetivos, razonables, proporcionados y que resulten acordes con una finalidad constitucional legítima¹⁶ [...]”¹⁷.

En este caso, se considera que la exclusión de esos vehículos no presenta una razonabilidad y por el contrario puede suscitar una controversia en torno al esquema que se está pensando en materia de la protección de la calidad del aire en ciertas zonas del país. Incluso, podría estar en contra de su objeto. El test de igualdad en el que se aborda la existencia de un objetivo perseguido válido constitucionalmente y una razonabilidad y proporcionalidad¹⁸, no permite concluir que esa exclusión sea legítima, iniciando por el objetivo pretendido que, sin duda, es difuso.

¹⁴ Sentencia C-221 de 1992 (MP. Alejandro Martínez Caballero).
¹⁵ Sentencias C-040 de 1993 (MP. Ciro Angarita Barón); C-410 de 1994 (MP. Carlos Gaviria Díaz); C-445 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero); C-598 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero); C-027 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz); C-507 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz, SV. Eduardo Cifuentes Muñoz); C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell); C-952 de 2000 (MP. Carlos Gaviria Díaz); C-1141 de 2000 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); C-093 de 2001 (MP. Alejandro Martínez Caballero); C-673 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Alvaro Tafur Galvis y AV. Jaime Araujo Rentería); C-1108 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, SV. Rodrigo Escobar Gil); C-1176 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); C-1191 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes); C-888 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araujo Rentería); C-973 de 2002 (MP. Alvaro Tafur Galvis, SPV. Manuel José Cepeda Espinosa); C-043 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); C-475 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño, AV. Jaime Araujo Rentería); C-1000 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), C-180 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto); C-992 de 2006 (MP. Alvaro Tafur Galvis); C-167 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería); C-1125 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto, AV. Jaime Araujo Rentería); C-748 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil); C-055 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez); C-629 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto, SV. Luis Ernesto Vargas Silva y SV. Jorge Iván Palacio Palacio); C-883 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva); C-198 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.
¹⁶ Sentencia C-022 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz).
¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-966 de 2012, M.P. María Victoria Calle.
¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-337 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2.2.2. Sobre el artículo 7º:

Artículo 7º. Fomento a la participación ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán crear una estrategia multiactor de participación ambiental que permita dar cumplimiento a los fines del artículo 12 de la Ley 1972 de 2019 y que incluya la participación de distintos actores de la sociedad civil. Para la formulación de la estrategia se deberá crear un espacio previo de participación en el cual se reciban las propuestas, comentarios y apreciaciones de la comunidad y de los actores incluidos en el citado artículo. Las intervenciones recibidas deberán tenerse en cuenta a la hora de formular la estrategia.

Aquí, se sugiere complementar ese precepto, teniendo en cuenta que el Decreto 2972 de 2010, que crea y reglamenta la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (CONASA), la cual tiene una mesa técnica de Calidad del Aire y Salud que ha sido el espacio intersectorial a nivel nacional en el que se analiza y crean las bases conceptuales para la comprensión de la relación entre la calidad del aire y la salud, se orienta a apoyar el proceso de toma de decisiones a partir del análisis de los determinantes asociados a la calidad del aire para fortalecer la gobernanza, buscando de manera adicional la optimización de los procesos y recursos del Estado.

Siendo así se propone modificar el texto de la siguiente forma:

[...] El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán fortalecer la Mesa Técnica de Calidad del Aire y Salud de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental – CONASA, o la Comisión que haga sus veces, para que los actores de la sociedad civil, participen activamente para la formulación e implementación de las estrategias que permitan el cumplimiento de esta Ley.

3. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, se estima relevante y deviene **conveniente** continuar con el curso del proyecto de ley, en concordancia con la política ambiental que es preciso desarrollar con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud a través del control de la calidad del aire y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. No obstante, se recomiendan los siguientes ajustes:

- 3.1. Revisar, en el artículo 3º, la entrada en vigencia de la obligación de adaptación de las fuentes móviles terrestres a la norma Euro IV/A, el equivalente o superior, pues sería retroactiva. Igualmente, no excluir a ciertos vehículos en el parágrafo 3º, ya que se considera que se estaría vulnerando el principio, derecho y valor a la igualdad.

3.2. Incorporar en el artículo 7º a la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (CONASA), la cual tiene una mesa técnica de Calidad del Aire y Salud que ha sido el espacio intersectorial a nivel nacional en el cual se analiza y crean las bases conceptuales para la comprensión de la relación entre la calidad del aire y la salud.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,


DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
 Ministra de Salud y Protección Social

Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
 Número de reconocimiento (RFC) de C=CO, CN=DIANA CAROLINA CORCHO MEJIA, OU=Ministerio de Salud y Protección Social, C=CO, CN=Ministerio de Salud y Protección Social
 Fecha: 2023.02.27 15:30:40 -05'00'

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2022 SENADO

por la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 151/22 (S) “<i>por la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1326 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta, de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto establecer:</p> <p>[...] disposiciones que garanticen la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema¹.</p> <p>Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de cinco (5) preceptos adicionales, a saber: responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante respecto de las obligaciones de la entidad objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud (art. 2°); responsabilidad civil de los</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1326 de 2022.</p>	<p>socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos (art. 3°); remisión de informes (art. 4°); facultades regulatorias de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar (art. 5°) y; por último, vigencia (art. 6°).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>En términos generales, una vez examinado el texto de la iniciativa, se estima que algunas de las normas vigentes y aplicables al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), e incluso las relacionadas con temas concursales para la liquidación de EPS e IPS consagradas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que la regulan, como el Decreto 2555 de 2010, aplicable al SGSSS de conformidad con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, así como la Ley 222 de 1995, entre otras, deben interpretarse para el caso de manera armónica e integral cuando se trata de la liquidación de entidades del sector salud vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la que en principio podrían catalogarse suficientes, por cuanto dichas disposiciones traen previstas algunas normas relacionadas con el levantamiento del velo corporativo y la responsabilidad de administradores ante casos puntuales. Ahora bien, con la propuesta se refuerza jurídicamente la responsabilidad de socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud, pues se ha considerado que, como se alude en el proyecto, es necesario extender responsabilidades por la consecuencia de las actuaciones de estas personas, cuando impliquen un detrimento al manejo de los recursos públicos de la salud.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, en lo concerniente al artículo 1°, correspondiente al objeto, mediante el cual se establecen disposiciones que garanticen la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos de las entidades que hacen parte del SGSSS con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema, es preciso manifestar que la responsabilidad civil de los administradores no debe separarse, como sugiere el artículo 1° del proyecto de ley, en lo correspondiente a los representantes legales y directores, así como a los miembros de juntas o consejos directivos, pues todas aquellas personas, quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan</p>
<p>o detenten esas funciones, son administradores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995. Presentarlos de manera separada supone desconocer el precitado artículo, motivo por el que se sugiere hacer el ajuste del mismo.</p> <p>De igual modo, cabe anotar que en el marco de los procesos concursales, ya se encuentra prevista la responsabilidad de los administradores, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 208 de la Ley 222 de 1995, al señalar que cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasivo externo, y el pago se hubiere entorpecido por las acciones u omisiones de los administradores de la entidad deudora, éstos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a los socios y a terceros. En todo caso si el Legislador estima pertinente hacer mención expresa a la responsabilidad de los administradores en la propuesta, no generaría inconvenientes o incompatibilidades con la normativa vigente y reforzaría la responsabilidad de estos sujetos.</p> <p>Ahora bien, <i>prima facie</i>, no es jurídicamente viable, en términos societarios, hacer civilmente responsable a los socios o asociados, por cuanto ellos no ejercen funciones de administración, razón por la que hacerlos responsables de manera directa con sus patrimonios, implica desconocer la separación lógica que jurídicamente existe entre el patrimonio de dichas personas naturales (o jurídicas en algunos casos), frente al patrimonio del ente societario; además, por la ficción jurídica de la persona jurídica, el patrimonio de los socios y cooperados se encuentra separado del patrimonio de la cooperativa o sociedad, según el caso. Sin embargo, en materia societaria, se ha desconocido esta separación cuando las acciones de los socios y cooperados se da en fraude a la ley, entre otros supuestos; así las cosas, es necesario que en el proyecto de ley se establezca claramente que la responsabilidad subsidiaria y, por ende, el levantamiento del velo corporativo, es procedente cuando la actuación de los socios, asociados o cooperados se ha dado en fraude o detrimento al manejo de los recursos del SGSSS.</p> <p>Sobre la responsabilidad subsidiaria de los revisores fiscales, es necesario considerar que dicha alusión puede derivar en una modificación a la Ley 43 de 1990², “<i>por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones</i>”, por lo que, en el análisis de la iniciativa deben incluirse las sanciones allí establecidas para los revisores fiscales y estimar que las normas de carácter sancionatorio son de carácter prohibitivo y, por tanto, de interpretación restrictiva.</p> <p>² “<i>Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones</i>”.</p>	<p>Frente a la responsabilidad subsidiaria de los empleados de las entidades que hacen parte del SGSSS, con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema, se requiere que en el proyecto de ley se delimite que esta solo ocurre cuando la acción del empleado ha implicado un detrimento al manejo de los recursos públicos de la salud, pues la responsabilidad no puede ser de carácter objeto, sino que requiere un grado de calificación que permita identificar que el empleado fue determinante en la materialización de las conductas reprochadas. En consecuencia, se sugiere realizar ajustes frente al artículo 1° <i>sub examine</i>, con base en las observaciones realizadas.</p> <p>Frente al artículo 2°, correspondiente a la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante, no se debe desconocer que el artículo 26 de la Ley 222 de 1995³, que modifica el artículo 260 del Código de Comercio, alude a la subordinación señalando que una sociedad, lo cual incluye a las EPS e IPS que se hayan constituido como tal, será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. En todo caso puede dejarse la mención para que de manera expresa aplique a las EPS o IPS que se constituyan como sociedades comerciales.</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, que modifica el artículo 261 del Código de Comercio, alude a los eventos en los que debe presumirse la subordinación. De ahí que también podría dejarse la mención para que de forma expresa aplique a las EPS o IPS que se constituyan como sociedades comerciales, con el fin de contar con herramientas jurídicas que refuercen estos conceptos generales.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante en estricto sentido, el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, indica que, cuando la situación de concordato o de liquidación, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Igualmente, dicha norma señala que se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el</p> <p>³ “<i>Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones</i>”.</p>

caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente. Desde luego, se estima viable dejar la mención para que de manera expresa aplique a las EPS o IPS que se constituyan como sociedades comerciales.

A su vez, respecto al levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica, al que se alude en este punto, se debe considerar que en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 se prevé que, cuando una sociedad por acciones simplificada se utilice en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Sin embargo, la norma propuesta extendería estos efectos jurídicos a todas las EPS e IPS, así no estén constituidas bajo la forma de Sociedad por Acciones Simplificadas, sin que aplicaría independientemente del tipo de persona jurídica, por lo cual, se estima viable y plausible contar con una disposición que permita el levantamiento del velo corporativo sin distinción del tipo societario o de persona jurídica.

En lo concerniente al artículo 3º, se debe precisar que la responsabilidad civil de los administradores (lo que incluye al representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, tal y como se mencionó anteriormente), se encuentra contemplada en el marco de los procesos concursales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 222 de 1995, en donde se estipula que, cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasivo externo y el pago se hubiere entorpecido por las acciones u omisiones de los administradores de la entidad deudora, éstos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a los socios y a terceros, razón por la que se estima válida la responsabilidad civil de los administradores.


Frente a la presunción de culpa en los demás casos, aunque sea *iuris tantum* o se pueda desvirtuar, es necesario considerar que podría implicar una vulneración a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que, se debe analizar la viabilidad jurídica de incluir esta presunción y no dejarlo al debate probatorio que permita determinar si efectivamente existe o no culpa en la actuación.

Ahora bien, sobre el artículo 4º, cabe anotar que al margen del informe que propone el proyecto de ley frente al estado de las intervenciones administrativas ejecutadas durante el año anterior, el cual debería presentarse por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del primer trimestre de cada año, cabe anotar que por competencia, al Congreso

transformación del sistema para garantizar el acceso y goce efectivo del derecho fundamental a la salud de todos los residentes del territorio colombiano.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,



DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

de la República ya le corresponde la facultad de ejercer el control político sobre el gobierno y la administración, y de esta forma puede requerir cuando lo considere al órgano de inspección, vigilancia y control de las entidades del sector salud la información que requiere. En todo caso, nada obsta para que se deje la mención sobre el particular, si lo que se pretende es preservar la estabilidad financiera del SGSSS.

En relación con el artículo 5º, es indispensable aclarar que la Superintendencia Nacional de Salud no es ente regulador del sector salud, estando esta facultad en cabeza del Gobierno nacional o del Ministerio de Salud y Protección Social, según el caso de regulación, por lo que, para acatar el mandato propuesto en el proyecto de artículo se requeriría convertir a la Superintendencia Nacional de Salud en ente regulador y que no solo cuente con las facultades de inspección, vigilancia y control que hoy tiene. Ahora bien, esto no obsta para que, la aludida Superintendencia como entidad encargada de adelantar las liquidaciones, pueda establecer aspectos puramente procedimentales del proceso; en este sentido, en el artículo debe ser claro que la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud solo puede llegar a la reglamentación del procedimiento y no de los efectos causados por las liquidaciones, ni mucho menos la reglamentación de la Ley, pues estas facultades son del Gobierno nacional y de esta Cartera.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene conveniente siempre y cuando se atiendan los ajustes planteados en la parte considerativa de pronunciamiento frente a los artículos 1º, 2º, 3, 4º y 5º. Esta propuesta permite contar con disposiciones adicionales tendientes a garantizar y proteger la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y mitigar la malversación de los recursos públicos asignados a la salud.

Se debe mencionar, igualmente, que es intención del Gobierno nacional realizar una transformación del sistema de salud, con el fin de garantizar el acceso pleno y efectivo al goce del derecho a la salud, incluyendo, entre otras, modificaciones que permitan garantizar el cumplimiento de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud e incidan de manera favorable para que todas las personas puedan acceder al goce efectivo de este, en condiciones simétricas y sin discriminación por capacidad de pago, los cuales actualmente son objeto de análisis y estudio técnico al interior de esta Cartera; por lo cual, este tipo de propuestas y finalidades normativas, están siendo estudiadas y abordadas para definir acciones que en el corto, mediano y largo plazo permitan las


Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: Ministerio de Salud.
REFRENDADO POR: Diana Carolina Corcho Mejía.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 0151/2022.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: 8
RECIBIDO EL DÍA: 27 de Febrero de 2023
HORA: 6:48 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la República.

Anexo: (8) Folios al PI-151/2022 Senado

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso expedito a tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo para la salud requeridos por necesidad y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 201/22 (S) “por medio de la cual se garantiza el acceso expedito a tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo para la salud requeridos por necesidad y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1624 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta, de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto:</p> <p>[...] garantizar el acceso expedito a servicios y tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo requeridos por necesidad, los cuales incluyen pañales desechables y crema anti-escaras, por razón de sus enfermedades congénitas, adquiridas u originadas en accidentes, al igual que a aquellas personas que por su incapacidad física o falta de recursos económicos no puedan acceder a estos con facilidad, lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos a la salud y a la vida digna de esta población¹.</p> <p>Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de tres (3) preceptos adicionales, a saber: definiciones, adoptándose seis conceptos funcionales correspondientes a: “tecnologías en salud”, “insumos de higiene y aseo para la salud”, “pañales desechables”, “crema anti-escaras”, “sustituto idóneo” y “enfermedades congénitas” (art. 2°); suministro</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1624 de 2022.</p>	<p>de tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo para las personas que los necesiten, en el que se sitúa en las EPS y entidades territoriales tal responsabilidad, estableciendo además los términos dentro de los cuales estas entidades deben dar respuesta a las solicitudes de estas tecnologías, así como los lapsos para su suministro y para reglamentación por parte de este Ministerio (art. 3°) y; por último, vigencia (art. 4°).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>Mediante la Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, el Legislador Estatutario estableció, entre otros aspectos, que las personas tienen derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos (artículo 10, literal i.), correspondiendo al sistema de salud garantizar el derecho fundamental a través de la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas, disponiendo, a su vez, que, en todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los seis (6) criterios listados (art. 15), al tiempo que le compete al Ministerio de Salud y Protección Social determinar su exclusión, previa aplicación de un procedimiento técnico-científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente.</p> <p>En concordancia con lo anterior, en el análisis del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, la Corte Constitucional, en Sentencia C-313-14, manifestó que “[...] si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas [...]”.</p> <p>Así las cosas, bajo esta construcción legal y jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) debe garantizar a los usuarios los servicios y tecnologías de salud autorizados en el país que requieran, salvo aquellos que están expresamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, respecto de los cuales se contemplaron reglas excepcionales de inaplicación. En este contexto, se procede a analizar el articulado que ahora nos ocupa de conformidad con el orden que a continuación se describe:</p> <p>2.1. Sobre el artículo 1°:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso expedito a servicios y tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo requeridos por necesidad, los cuales incluyen</p>
<p>pañales desechables y crema anti-escaras, por razón de sus enfermedades congénitas, adquiridas u originadas en accidentes, al igual que a aquellas personas que por su incapacidad física o falta de recursos económicos no puedan acceder a estos con facilidad, lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos a la salud y a la vida digna de esta población.</p> <p>Comentario. Se debe considerar que el SGSSS garantiza a los residentes en el territorio nacional la provisión y acceso oportuno a los servicios y tecnologías que requieran para la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es así como, de manera específica, tanto los pañales como la crema anti-escara se catalogan como tecnologías de salud. La crema anti-escara prescrita en Denominación Común Internacional y bajo el compuesto del principio activo, se encuentra incluida dentro de los beneficios financiados con recursos públicos asignados a la salud; igual sucede con los pañales que, bajo la normatividad vigente, se reconocen con recursos públicos asignados a la salud vía presupuestos máximos (Cfr. Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, Resoluciones 1139 de 2022 y 1885 de 2018 o 2438 del mismo año).</p> <p>Ahora bien, en aplicación del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y del procedimiento técnico-científico de exclusiones, este Ministerio, mediante la Resolución 5267 de 2017 (compilada en la Resolución 2273 de 2021), determinó que los pañitos húmedos, las toallas higiénicas, el papel higiénico y los insumos de aseo están excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.</p> <p>En esa medida, el SGSSS garantiza a sus afiliados la provisión y acceso oportuno a pañales y crema anti-escara que requieran en procura de la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Adicionalmente, en relación con los pañitos húmedos y, en general, los insumos de aseo, se estima pertinente recordar que desde la Sentencia C-313-14, en la que se revisó la constitucionalidad de la Ley 1751 de 2015, la Corte Constitucional, al analizar los criterios de exclusión previstos en el artículo 15, contempló las reglas bajo las cuales se inaplicarían excepcionalmente dichos criterios, reglas que la Corporación retomó en la Sentencia SU508-20.</p> <p>Es por ello que en el marco normativo vigente, del cual hacen parte las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, como es el caso de la Sentencia C-313-14, se garantiza a los residentes en el territorio nacional la provisión y acceso oportuno a los servicios y tecnologías que requieran, incluidos los pañales, la crema anti-escara y, de manera excepcional, previa acreditación de los parámetros determinados por la Corte Constitucional, a los demás productos que son objeto de la iniciativa.</p>	<p>2.2. Sobre el artículo 2°:</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Tecnologías en salud: Cualquier insumo que se puede utilizar para promover la salud, para prevenir, diagnosticar o tratar enfermedades o para rehabilitación o de cuidado a largo plazo. Esto incluye los productos farmacéuticos, para el cuidado de la salud.</p> <p>Insumos de higiene y aseo para la salud: Son todos aquellos productos salubres e idóneos que permiten satisfacer de manera efectiva las necesidades de higiene y aseo de una persona, de igual manera permiten el goce de condiciones dignas de existencia, en especial en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres.</p> <p>Pañales Desechables: Son insumos necesarios para personas que padecen condiciones especiales de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades.</p> <p>Crema anti-escaras: son insumos que actúan como medidas preventivas de las úlceras por presión.</p> <p>Sustituto idóneo: Insumo de higiene y aseo para la salud que a falta de los anteriormente definidos supla la necesidad del beneficiario con las mismas condiciones de efectividad.</p> <p>Enfermedades congénitas: Patologías generadas en el desarrollo del embarazo.</p> <p>Comentario. Como se ha indicado, bajo el régimen legal y jurisprudencial vigente que regula el derecho fundamental a la salud, el SGSSS garantiza a los usuarios los servicios y tecnologías de salud autorizados en el país que requieran, salvo aquellos que estén expresamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, respecto de los cuales se contemplaron reglas excepcionales de inaplicación.</p> <p>En este sentido, la definición de “tecnología de salud” resulta clave para el sistema. Tal acepción se ubica en el numeral 42 del artículo 8 de la Resolución 2292 de 2021, “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos: “actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud”.</p>

El artículo 2 incorpora una noción de "tecnología en salud" diferente de la definición vigente de "tecnología de salud". Si bien el encabezado del precepto precisa que dichas acepciones aplican para el desarrollo de la ley, lo cierto es que, al estar contenida en una norma de rango legal, por efecto de su jerarquía normativa, tendría preeminencia sobre la contenida en la Resolución, lo cual generaría confusión en los actores y desconfiguraría un elemento estructural de los beneficios financiados con recursos públicos de la salud, que se ha edificado desde este Ministerio, con la participación de la ciudadanía y los actores del sistema, con criterios técnicos.

En ese orden, teniendo presente que algunas de las tecnologías objeto de la propuesta ya se encuentran financiadas con recursos públicos asignados a la salud, mientras que otras han sido excluidas explícitamente de esta financiación, sin perjuicio de la existencia de reglas excepcionales de inaplicación de estas exclusiones, no se advierte la necesidad de establecer definiciones de orden legal de tecnologías y bienes para cuya garantía el ordenamiento jurídico contiene normas operantes. Refuerza esta conclusión el hecho de que algunas de las nociones planteadas en el proyecto de ley podrían alterar la estructura de los beneficios financiados con recursos públicos asignados a la salud.

2.3. Sobre el artículo 3º:

Artículo 3. El suministro de tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo para las personas que los necesiten, corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- de los regímenes contributivo y subsidiado, a las que se encuentren afiliados, o en caso de que la persona que lo necesite no se encuentre afiliada a ninguna entidad promotora de salud, le corresponderá a las Secretarías de Salud Municipales, Distritales o Departamentales.

Parágrafo Primero. Los insumos de los que trata la presente ley deberán ser suministrados de manera expedita dentro de los dos (2) días siguientes a la aprobación de la solicitud emitida por la entidad Promotora de Salud -EPS- o Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental. En caso de no contar con los insumos en el término inicialmente establecido, la entidad deberá hacer llegar al domicilio registrado del solicitante los insumos al día calendario siguiente.

Parágrafo Segundo. Una vez radicada la solicitud ante la Entidad Promotora de Salud -EPS- o ante la respectiva Secretaría de salud Municipal, Distrital o Departamental, estas tendrán un término no mayor a tres (03) días para emitir respuesta a la misma.

Parágrafo Tercero. Las tecnologías en salud y los insumos de higiene y aseo deberán corresponder a la calidad y condiciones que dispongan los médicos adscritos a la respectiva Entidad Promotora de Salud -EPS- del régimen contributivo o subsidiado o, en su defecto, por los médicos adscritos a las Secretarías de Salud municipales, distritales o departamentales, salvaguardando en todo caso las condiciones particulares de la persona que lo necesite, sin oposición de orden económico.

Parágrafo Cuarto. Las personas que necesiten el suministro de tecnologías en salud e insumos de higiene y aseo, podrán acceder a estos a partir de la prescripción médica, la historia clínica u otras pruebas donde se evidencie su necesidad.

Parágrafo quinto. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, en un término no superior a los seis (6) meses a partir de su promulgación, lo contenido en la presente ley".

Comentario. Se estima que, como se señaló previamente, el marco normativo y jurisprudencial vigente, se garantiza a los residentes en el territorio nacional la provisión y acceso oportuno a los servicios y tecnologías que requieren, incluidos los pañales, la crema anti-escara y, de manera excepcional, a los demás productos que son objeto de la iniciativa. Por lo anterior, no se advierte la pertinencia, ni la justificación técnica de elevar a Ley de la República la obligación de las EPS de suministrarlas, como tampoco de establecer términos de suministro. En relación con este último aspecto, se precisa que a través de herramientas tecnológicas que ha incorporado el SGSSS, como es el caso del aplicativo de prescripción MIPRES, es posible monitorear los períodos de suministro de una prescripción médica, sobre los cuales la autoridad competente puede efectuar vigilancia sobre la oportunidad en el suministro.

Se expresa, igualmente, que bajo la estructura legal vigente del SGSSS, la garantía de la atención en salud que requiera cada persona residente en el territorio nacional corresponde a la EPS a la cual se encuentre afiliada².

Es más, frente al lapso de seis (6) meses que se prevé para la reglamentación, cabe agregar que estipular dichos plazos constituyen un tipo de cláusulas que han sido catalogadas como contrarias a nuestro ordenamiento. Como se ha insistido en varias ocasiones, la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución Política encomienda al Presidente de la República (art. 189, numeral 11)³.

3. CONCLUSIÓN

² En este punto, es dable recordar que el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 regula la afiliación de oficio, mediante la cual, "cuando una persona no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción en la entidad promotora de salud, la institución prestadora de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, efectuará la afiliación inmediata [...]".

³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-066 de 1999, MM.PP. Fabio Morán Díaz y Alfredo Beltrán Sierra; C-805 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-508 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto; C-765 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene inconveniente debido a que, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia asociada con el derecho fundamental a la salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) debe garantizar a los usuarios los servicios y tecnologías de salud autorizados en el país que requieran, salvo aquellos que están expresamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, respecto de los cuales se contemplaron reglas excepcionales de inaplicación.

En el contexto normativo vigente, se debe garantizar a los residentes en el territorio nacional la provisión y acceso oportuno a los servicios y tecnologías que requieran, incluidos los pañales, la crema anti-escara y, de manera excepcional, previa acreditación de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, a los demás productos que son objeto de la propuesta. Adicionalmente, el SGSSS ha introducido herramientas que favorecen la vigilancia a la oportunidad en el suministro de prescripciones, mecanismo que se considera más eficiente que la definición en una Ley de la República de términos para la entrega de determinados productos a los ciudadanos por parte de las EPS.

Ahora bien, se debe destacar que es intención del Gobierno nacional realizar una transformación estructural del sistema de salud, con el fin de garantizar el acceso pleno y efectivo al goce del derecho a la salud y dar cumplimiento efectivo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015; por lo cual, este tipo de impulsos legislativos y finalidades normativas, están siendo estudiados y abordados para definir acciones que, en el corto, mediano y largo plazo permitan la transformación del sistema para garantizar el acceso al derecho fundamental.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,


 Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
 CN=Diana Corcho Mejía, O=Ministerio de Salud y Protección Social, C=CO
 Nombre de reconocimiento (DN): cn=Diana Corcho Mejía, o=Ministerio de Salud y Protección Social, c=CO
 Fecha: 2023.02.27 15:07:01 -05'00'
DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
 Ministra de Salud y Protección Social

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: Ministerio de Salud.
REFRENDADO POR: Diana Carolina Corcho Mejía.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 201/2023.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO EXPEDITO A TECNOLOGÍAS EN SALUD E INSUMOS DE HIGIENE Y ASEO PARA LA SALUD REQUERIDOS POR NECESIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: 8
RECIBIDO EL DÍA: 28 de Febrero de 2023
HORA: 8:46 A.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 H. Senado de la República.

Anexo: (8) Folios al PI-201/2022 Senado

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2022 SENADO – 071 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.

<p>Bogotá,</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Referencia: Proyecto de Ley 161/2022 Senado - 071/2021 Cámara.</p> <p>Respetado doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza, reciba un cordial saludo:</p> <p>Frente al contenido del proyecto de ley No. 161/2022 S-071/2021 C, el cual tiene como título "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión", nos permitimos señalar lo siguiente:</p> <p>Del análisis de la exposición de motivos y el texto del articulado se encuentra que, considerando los términos en que está planteado el proyecto de ley, en esta etapa del trámite legislativo no se requiere de nuestra intervención por vía de la emisión de un concepto; sin embargo, haremos seguimiento de las demás fases que se surtan en su proceso de aprobación.</p> <p>Manifiestamos nuestra disposición de colaborar armónicamente con el trabajo legislativo en procura del enriquecimiento de las iniciativas que surten su trámite en esa corporación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ALEJANDRO GAVIRIA URIBE Ministro de Educación Nacional</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el Veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: Ministerio de Educación. REFRENDADO POR: Alejandro Gaviria Uribe. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 161/2022 Senado-071/2021 Cámara. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN". NÚMERO DE FOLIOS: 1 RECIBIDO EL DÍA: 27 de Febrero de 2023 HORA: 9:34 A.M</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima H. Senado de la República.</p>
--	---

CONTENIDO

	Págs.	Págs.
Gaceta número 104 - Martes 28 de febrero de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 295 de 2022 Cámara – 28 de 2021 Senado, por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.....	1	6
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección social sobre el Proyecto de ley número 107 de 2022 Senado, por medio [de la] cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.....	2	8
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 161 de 2022 Senado, por la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.....		10